

cion Federal. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el gobierno del Estado de Yucatan al declarar insubsistente el remate, por falta de cumplimiento del peticionario, segun consta del expediente, es una de las partes contratantes que se excepciona sin que su determinacion sea objeto de un juicio de amparo, por no haber garantía violada sino de una contenciosa en la cual tiene Carrillo expedito el uso de sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma prescrita por las leyes, con tales fundamentos se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Yucatan, á 5 de Noviembre próximo anterior, cuya parte resolutive dice: "La Justicia Federal no ampara ni protege al C. Juan Pablo Carrillo, contra los actos del C. Tesorero general del Estado, á que se refiere en su ocurso, porque estos no atropellan ni lastiman ninguna de las garantías que la Constitucion General otorga á los ciudadanos."

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por el C. Trinidad Bustamante, contra el Ayudante municipal de Tejalpa, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Trinidad Bustamante se presentó á este Juzgado por escrito de 10 del actual, pidiendo se le ampare en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República, violada en su persona con el hecho de haber sido arrancado del seno de su familia y consignado como reemplazo al ejército Federal, no obstante que como casado, con un hijo pequeño y consagrado al sostenimiento de su familia y de su madre anciana y hermana soltera, está exceptuado de todo servicio personal contra su voluntad, por la ley de 17 de Mayo de 1872.

Suspendido el acto reclamado á petición del quejoso y en atencion á la urgencia del caso, y habiendo informado el C. Ayudante municipal de Tejalpa, que Bustamante fué remitido por órden del C. Alcalde municipal de Jiutepec, se pidió á esta autoridad el informe con justificacion, prevenido por el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, y remitió por vía de ese informe las declaraciones de las personas que examinó sobre la conducta que observa Bustamante en su pueblo, y de las que aparece que este abandonó á su esposa durante tres ó seis meses, y trató de envenenarla.

Conforme al art. 9 de la ley orgánica citada, la autoridad ejecutora no es parte en los recursos de amparo y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y cuestiones de ley que se versen, y ademas de que los hechos á que se refieren las declaraciones

remitidas por el C. Alcalde de Jiutepec, son extraños al presente juicio, y los testigos están discordes y ni sus declaraciones hacen prueba ni tiene derecho de rendirla aquella autoridad, no aparece en virtud de esa informacion de qué facultad ni por qué procedimiento se consignó á Bustamante al servicio militar. Las excepciones impuestas al uso de facultades extraordinarias y suspension de garantías, hacen que para las personas comprendidas en esas excepciones que marca la ley de 17 Mayo del presente año, estén subsistentes y permanezcan en todo su vigor las garantías constitucionales. Exceptuados, pues, de todo servicio personal contra su voluntad los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y el hijo único de viuda que la mantenga, procede el amparo en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion solicitada por Bustamante, si concurren ó se encuentran en él aquellas circunstancias, siendo de notar que el C. Alcalde municipal de Jiutepec por lo que hasta ahora aparece en estas actuaciones, pidió nominalmente su remision y autoritativamente le destinó al ejército, sin esperar el fallo de la junta que debia calificar las excepciones de Bustamante, con arreglo á la 2ª parte del art. 2º de la expresada ley de 17 de Mayo.

Sin embargo, las excepciones del quejoso no constan hasta hora sino por su aseveracion, y siendo necesario que estén comprobadas para que pueda concederse el amparo, el Promotor pide: que conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, se mande abrir este negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Cuernavaca, Octubre 17 de 1872.—*N. Medina.*—Una rúbrica.

ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el recurso de amparo solicitado por Trinidad Bustamante, contra la disposicion del C. Alcalde municipal de Jiutepec, que lo consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, ante vd., supuesto el estado de los autos, dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en las fracciones 2ª y 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año, y por consiguiente, amparado en nombre de la Justicia Federal en el goce de la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitucion, y violada en su persona con la disposicion referida, pues así procede en términos de rigurosa justicia, segun consta de los fundamentos legales que paso á exponer:

Siendo las facultades extraordinarias la suma de poderes que se han creido necesarias en el gobierno para salvar una situacion de grave peligro para la sociedad, la suspension de las garantías constitucionales está circunscrita y puramente limitada á las autorizaciones que el congreso estimó bastantes para conseguir el objeto indicado.

Concedidas al ejecutivo de la Union esas facultades, que despues fueron prorogadas por la ley de 17 de Mayo del presente año, el gobierno quedó autorizado para exigir servicios personales á los individuos sin los requisitos establecidos por la Constitucion; pero segun el espíritu de la ley antes citada, el congreso no creyó necesario facultarle para que dispusiese de las personas que hicieran falta irremplazable á sus familias. Efectivamente, prohibió que se consignasen al ejército ni á otro servicio personal, contra su voluntad, á los individuos que expresa la primera parte del art. 2º, de manera, que la suspension de la ga-

rantía que otorga el art. 5º de la Constitución, se restringió á las personas no exceptuadas, y para las que lo están quedó subsistente y en todo su vigor la expresada garantía. Procede, por consiguiente, el amparo solicitado por Trinidad Bustamante en este recurso, pues como casado consagrado al sostenimiento de su familia y siendo además el único que mantiene á su madre viuda y anciana, está comprendido en las fracciones 2ª y 3ª de la primera parte del mencionado art. 2º.

En su informe con justificación, la autoridad ejecutora, sin hacer mención siquiera de la facultad en que fundó su procedimiento al pedir al ayudante municipal de Tejalpa la remisión del quejoso y al consignarle después como reemplazo para el ejército, se limitó á remitir las declaraciones de tres personas que examinó sobre la mala conducta de Bustamante, en la inteligencia tal vez de que los malos antecedentes que en esas declaraciones se refieren, justificasen el acto reclamado en este recurso. Pero además de que conforme á la ley orgánica de la materia, la autoridad ejecutora tiene solo el derecho de informar y no de rendir pruebas, de que si en esas pruebas se funda el acto reclamado, debieron reunirse antes de verificar la consignación, y de que sobre las excepciones ó circunstancias del quejoso la única autoridad competente era la junta calificadora establecida por la ley de 17 de Mayo de 1872, resulta, aun en el caso de que tal información fuese atendible, que la referida autoridad violó las garantías constitucionales imponiendo la consignación al servicio como pena de la mala conducta de Bustamante excediéndose en sus atribuciones, ó atentando á las prohibiciones de la ley en los casos de excepción marcados á la suspensión de garantías y á la concesión de facultades extraordinarias.

Bustamante, en el término señalado al efecto por este Juzgado, presentó tres testigos notables, con cuyas declaraciones comprobó de una manera plena que es casado, y de su matrimonio tiene una hija pequeña; que es hijo único de María Felipa, viuda de sesenta años; tiene además una hermana soltera, y es "como el padre de estas personas á cuya manutención consagra todo su trabajo," y con quienes observa una conducta irreprochable. Por consiguiente, su consignación al ejército contra su voluntad, envuelve una palmaria violación de la garantía constitucional que invoca, y que en la época de esa consignación no estaba suspensa para el quejoso.

Por lo que el Promotor pide al Juzgado se sirva fallar en los términos del principio que repite por conclusión.

Cuernavaca, Noviembre 5 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Trinidad Bustamante, contra el Ayudante municipal de Tejalpa, por violación en su perjuicio de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitución Federal de la República, vistas las pruebas rendidas por el solicitante, los alegatos de las partes, lo pedido por el C. Promotor, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el C. Alcalde municipal de Jiutepec, á quien se pidió el informe con justificación, pretendió darlo con una información de testigos que declarasen sobre la mala conducta del quejoso, pero que esta información además de ser antilegal por carecer de los requisitos legales, no puede tomarse en consideración en el presente juicio, por-

que en él las autoridades no tienen derecho de presentar pruebas, sino solo el de informar con justificación. Considerando: que la prueba presentada por Bustamante está fundada en el dicho de tres testigos, mayores de toda excepción, los que han declarado que es casado, que tiene una hija pequeña, y que es hijo único de María Felipa, viuda y anciana de sesenta años, y además tiene una hermana soltera; que de todas estas personas es el único sosten con su personal trabajo. Considerando: que dando por ciertos los hechos anteriores, el quejoso debe considerarse comprendido en el goce de la garantía invocada por él; he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y protege á Trinidad Bustamante, contra el C. Ayudante municipal de Tejalpa, que al haberlo consignado contra su voluntad al servicio de las armas, ha infringido en su perjuicio la garantía consignada en el art. 5º del Pacto Federal de 1857. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí.—Doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica."

Son copias que certifico. Cuernavaca, Noviembre 20 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 9 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Trinidad Bustamante contra el Ayudante municipal de Tejalpa que lo remitió de reemplazo para servir en el ejército; y considerando: que en el expediente aparece que Bustamante es casado, tiene hijo, madre anciana y una hermana menor á quien mantiene, y que contra su voluntad se le retiene en el servicio mi-

litar; y por lo mismo que se vulnera en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 14 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara que la Justicia Federal ampara y protege al C. Francisco Bustamante contra el acto por el cual se le ha destinado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 11 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca por el reo Juan Ramirez y socios, contra el C. Gefe político de Villa Alvarez que los condenó á la última pena.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que ha visto con atención y examinado detenidamente la solicitud de amparo hecha por Juan Ramirez y socios, contra la disposición del C. Gefe político de Villa Alvarez, mandando aplicarles la pena de muerte por el delito de robo en la casa de Nico-